Idem.nu. 41. veniales; no es necessario se confiesse para obtener la Indulgencia.

Preguntase 3. Quando ganan los que vàn al Exercito esta Indulgencia?

Respond. Que en la opinion mas cierta, al fin del año; porque entonces acaba de ponerse el vltimo requisito, ora sea año solar, ora en la estimacion prudente, aunque falten algunos dias; pero en la opinion mas benigna, todas las vezes que se arrepintiere, y confessare en el año que està en el Exercito; porque la contricion, y confession se ponen como medios requisitos, y la Indulgencia se concede absolutamente, sin estrecharla à vna vez, y assi no la debemos estrechar.

Mend.d 6 n.52. Villalo. Rodr. Dian. ar. 11. resol. 109.

ARTICVLO III.

De la Indulgencia Plenaria, que se concede à los que toman el Sumario.

ESta Indulgencia, aunque sea la misma que la que se concede à los que vàn, o embiàn al Exercito, es cierto que a los que toman el Sumario no puede aplicarseles, sino vna vez en la vida, y otra en articulo de muerte; porque es limitacion expressa en la Bula. De donde se resuelve:

1 Que aquien vna vez se aplicò en articulo de muerte, si escapa dèl, no puede otra vez aplicarsele por virtud de la misma Bula, si buelve este à estar en el mismo articulo; aunque es probable lo contrario,

2 Que si el Confessor se la aplicasse condicionalmente, diziendo: *Aplicote la Indulgencia, si murieres; y si no, reservela Dios para quando estuvieres en articulo de muerte verdadero*; entonces no sera necessaria nueva Bula, para aplicarse la Indulgencia plenaria del articulo de muerte, si bolviesse a èl dentro del mismo año.

Mend. d. 27.n.2.

Preguntase 1. Si puede aplicar la Indulgencia en vida, y muerte otro que el Confessor?

Respond. Que lo mas cierto es, que no, porque el Pontifice no la concede, sino mediante la aplicacion del Confessor, y como delegandole la confession, como consta de las palabras de la Bula. Y en quanto a la aplicacion en vida, todos convienen que la debe hazer Confessor aprobado por el Ordinario. En quanto a la aplicacion en articulo de muerte, siente Diana con otros, que en falta de Sacerdote, puede hazerla vn layco; pero en este caso, ya previene la Bula, que puede ganar la Indulgencia, aunque no sea mediante aplicacion del Confessor; el que muere contrito, con tal que se aya confessado al tiempo statuido por la Iglesia, y en confiança della gracia no aya sido negligente.

Trul. li. 2 §. 7. c. 2. & 19.

Dia. 1. p. tr. 11. re. 206.

Preguntasse 2. Si la Indulgencia debe aplicarse en la confession, ò basta fuera della?

Respond. Que basta fuera, porque ni el Pontifice manda, ni la Indulgencia pide de si el Sacramento de la Penitencia, para que se aplique. De donde se resuelve:

1 Que puede aplicarse en ausencia, porque pudiendo aplicarse fuera de la confession, no ay razon porque no pueda aplicarse al ausente, si este la pide formal, ò interpretativamente.

Mend.d. 27.n.12

2 Que quando la pide implicita, ò interpretativamente, se le puede aplicar, aunque èl ignore que se le aplica. La razon es, porque para ganarla, no es menester que èl ponga algun requisito, sino basta que se sepa tiene Bula, y por otra parte aya conjeturas probables de que està capaz de ganarla, y se juzgue que la pide virtual, è interpretativamente, como se juzga del que perdiò los sentidos; porque de vn Christiano se debe juzgar, que pide entonces quanto se le puede conceder en beneficio del alma, por lo qual es loable costumbre la del Confessor, que aplica al penitente, despues de la absolucion, todas las Indulgencias que puede, las quales juzga que èl interpretativamente pide.

Idem.nu. 15.

Idem.nu. 16. cum Suar. Navarr. Enriq. Cord. Trull.

Preguntase 3. Con què palabras se debe aplicar, ò si se puede sin ellas?

Respond. Que aunque es loable se aplique con las palabras que señala el Comissario, pero no es necessario, y aun basta mentalmente.

Mend.d. 27.n. 4. 75.

Preguntase 4. Si juntamente con esta Indulgencia se puede aplicar otra plenaria por otro titulo?

Respond. Que si, y es conveniente que al moribundo se apliquen todas las Indulgencias plenarias que puede ganar, porque por ventura no tendrà los requisitos para ganar vna, y lo tendrà para ganar otras; y serà bien que no se le apliquen à vn tiempo, sino sucessivamente, dexando passar algun rato de vna à otra, para que si contrae en aquel tiempo alguna culpa nuevamente, satisfaga por ella con la Indulgencia.

Preguntase 5. Que se entienda aqui por articulo de muerte?

Respond. Que se entiende tambien el peligro della, en el qual puede assimismo aplicarse la Indulgencia que se concede para el articulo. Es sentencia comun; porque aunque metaphisicamente se distingan articulo, y peligro de muerte, moralmente, y en orden à estos efectos se juzgan por lo mismo en el Derecho. De aqui se resuelve:

Mend.n. 34. cum multis.

1 Que el peligro de enloquezer perpetuamente, ò para mucho tiempo, es como peligro de muerte; y assi en èl puede vno ser absuelto por la Bula, y aplicarsele esta Indulgencia.

Idem.nu. 34.

2 Que el condenado à Galeras, no debe juzgarse en peligro de muerte, sino es que lleve la navegacion muy peligrosa; y assi no puede aplicarsele la Indulgencia, sino en este caso.

3 Que ni à todas las preñadas se puede aplicar, quando insta la hora del parto, porque no todas estàn en peligro de muerte, sino es aquellas, que de la experiencia de otras vezes, ù de las circunstancias presentes temen justamente parto rebesado.

Idem ibid

4 Que el que de su voluntad, sin causa vrgente, se expone à peligro de muerte, no puede gozar deste privilegio de la Bula, que se concede à los constituydos en tal peligro, porque este no està constituido, sino que èl de su voluntad se constituye en èl; por donde si desiste de aquella voluntad, como puede, quedarà fuera del peligro; pero puesto vna vez en èl, si ya no puede evitarlo, y està bien dispuesto, puede ser absuelto, y se le puede aplicar la Indulgencia.

Mend.n. 35. cum Trul. Cordon. & Sanchez.

Preguntase 6. Si puede ganarse en algun caso, sin que el Confessor la aplique?

Respond. Que si, quando vno muere repentinamente, ò sin copia de Confessor, con que muera contrito, y en confiança de essa gracia, no aya sido negligente en confessarse al tiempo estatuido por la Iglesia. De donde se resuelve:

1 Que aunque no pueda ganarla el que fue descuidado en confiança de essa gracia, pero puede el que lo fue por confiança della. Descuidado en confiança, se dize, el que no se descuidàra, si no tuviera Bula, ò no esperàra tomarla. Con confiança, el que atenta su fragilidad, y passion, se descuidàra de la misma suerte no teniendo Bula, que teniendola, aunque de tenerla, ò esperarla tener se consuela, proponiendosele el remedio que puede lograr en ella.

Mend. n. 37.

2 Que el que en la confiança dicha dexò la confession, ù de cada año, ò antes de comulgar, hallandose con culpa mortal, ò estando en peligro de muerte, no puede gozar desta gracia; porque dexò la confession en tiempo estatuido por la Iglesia.

2 Que aunque el descuidado en estos casos, ò algunos dellos, en confiança de esta gracia, no la puede lograr, aunque muera contrito, si no se la aplica el Confessor; pero puede, si se la aplica, aunque no aya podido confessarse; porque la Bula solamente lo excluye de aquella gracia que se concede, sin que intervenga aplicacion. Y si es verdadera la sentencia de Diana, de poder aplicar el layco, en falta de Sacerdote, la Indulgencia al que se muere, se la podrà aplicar, y èl la ganarà, aunque en confiança della aya sido negligente en las confessiones del tiempo estatuido.

4 Que el que no tiene culpa mortal, aunque no muera con contricion, puede lograr la Indulgencia en caso de muerte repentina, ù de falta de Confessor.

ARTICVLO IV.

De la Indulgencia de quinze años, y participacion de buenas obras, &c.

PReguntase 1. Que gracias se conceden en esta clausula de la Bula, y como deben entenderse?

Respond. Que se conceden quinze años, y quinze quarentenas de perdon de las penitencias impuestas, y en qualquier manera debidas. La quarentena son quarenta dias, y quinze quarentenas hazen seiscientos dias. Para inteligencia desto debe advertirse, que los Sagrados Canones establecieron antiguamente rigurosas penas por las culpas, señalando à vnas dias, à otras años de varias obras penales, las quales imponian los Confessores à los penitentes, y ellos las cumplian con gran fervor. Despues que las hizo dificultosas la tibieza, fue necessario que se concediesen Indulgencias, remitiendo por ellas la pena que se avia de remitir por aquellas obras penales, si se hiziessen segun la disposicion de los Canones Sagrados. Por donde quando se conceden quarenta dias de Indulgencia, se remite aquella pena del Purgatorio, que se le remitiria, si hiziesse vno por quarenta dias aquellas obras penales, que disponen los Canones por las culpas. Y assi por esta Indulgencia de la Bula se le perdona à vno la pena del Purgatorio, que se le perdonàra, si quinze años, y seiscientos dias hiziera las obras penales, que tiene establecidas el Derecho Canonico por los pecados que ha cometido.

Pre-

Preguntase 2 Què se entiende por el perdon de penitencias impuestas, y en qualquier manera debidas?

Respond. Que se entiende el perdon de la pena debida, no solamente à los pecados confessados, sino à los no confessados, si estàn ya remitidos en quanto à la culpa; porque à esso se estienden aquellas palabras: *En qualquier manera debidas*. De manera, que por esta gracia se le remite à vno la pena del Purgatorio, por qualesquiera pecados de que se aya confessado, ò estè contrito, que se le remitiera, si hiziesse las penitencias que señala el Derecho, quinze años, ù seiscientos dias.

Preguntase 3. Que se entiende por la gracia de participar de todas las buenas obras que se hazen en la Iglesia Militante?

Respond. Suponiendo que en todas las obras buenas de los justos ay tres cosas. 1. Merito de condigno, conque merece gracia, y gloria; y este merito no puede aplicarse à otro. 2. Merito de congruo, ò Impetracion, y esta puede aprovechar à otros, aunque sean pecadores, alcançandoles auxilios para que se restituyan à la gracia; y en este merito de congruo de los justos, participan todos los Fieles, como miembros de vn cuerpo, aunque especialmente pueda aplicarse à alguno. 3. Satisfacion, la qual puede vno aplicar por si, ò por otro; y si no la aplica à otros, satisface con ella por si, y si èl no tuviesse culpas porque satisfacer, entonces và la satisfacion al Tesoro de la Iglesia, como superabundante, de la qual puede dispensar el Pontifice. Esto supuesto, digo, que se concede por esta gracia al que fuere justo, y hiziere las diligencias que aqui se ordenan, que participe, no solo del merito de congruo, ò impetracion, sino de las satisfaciones superabundantes de todas las buenas obras de los justos, que en todo el mundo estàn en la Iglesia Militante, de manera, que aquellas satisfaciones superabundantes no vayan al Tesoro de la Iglesia, sino que se repartan luego entre los que pusieren los requisitos para lograrlas. De aqui se resuelve:

1 Que quando ninguno pone los requisitos para lograr aquellas satisfaciones superabundantes, no quedan suspendidas, y como aguardando, sino que vàn al Tesoro de la Iglesia, y de alli no se participan ya por este privilegio. *Mend. d. 19. n. 25.*

2 Que despues de puestos los requisitos, participa vno de todas las satisfaciones superabundantes, que huviere durante todo el año de la Bula, si persevera siempre en gracia.

3 Que si despues de puestos los requisitos pierde la gracia, no las participarà, pero si, en restituyendose otra vez à ella. *Idem.*

Preguntase 4. Que se requiere para ganar estas gracias?

Respond. Que dos cosas. 1. Ayunar en dia que no sea de precepto; y si por legitimo impedimento no puede ayunar, hazer otra obra pia, à arbitrio de su Confessor, ò Cura. 2. Hazer oracion por la vitoria contra infieles, y por la vnion de los Principes Christianos. De donde se resuelve: *Ludov. d la Cruze d. 1. c. 8. d. 11. n. 4 Trull. l. 1 §. 5. d. 5.*

1 Que pueden ganarse estas gracias, ayunando en dia en que vno està obligado à ayunar por algun titulo, como no sea de precepto, porque este solo excluye la Bula. Y assi el que por voto està obligado à ayunar el Viernes, v. gr. puede con esse ayuno lograr estas gracias.

2 Que es legitimo impedimento para comutar el ayuno en otra obra pia, el que basta para escusarle de ayuno de precepto.

3 Que la obra en que ha de comutarse el ayuno, la ha de señalar el Confessor, ò Parroco; y no es menester que sea dentro de la confession, pero podria vno mismo comutarselo, si la obra que elige fuesse evidentemente mejor que el ayuno, ò en los casos en que vno mismo se puede comutar el voto. *Mend. d. 19. n. 4.*

4 Que la oracion que ha de hazer, puede ser mental, ò vocal, y debe hazerla en el mismo dia en que ayuna, y por los fines que el Pontifice ordena. *Id.*

Preguntase 5. Quantas vezes pueden ganarse estas gracias?

Respond. Que todas las vezes que ayunare, y hiziere oracion al modo dicho, porque assi se expressa en la Bula.

ARTICVLO V.

De las Indulgencias que se ganan visitando cinco Altares.

Estas son todas las que se ganan visitando las Iglesias de Roma en dias de Estaciones dentro, y fuera de los muros. Que Indulgencias sean las de las Estaciones de Roma, no es facil de resolver en la variedad con que sienten los Autores. Algunos dexan correr sobrado la piedad, no contentandose con señalar vna Indulgencia Plenaria, sino muchas para cada dia. La regla mas cierta es la que en la misma Bula pone el Comissario, donde se-

señala noventa y quatro dias en que ay Indulgencia Plenaria en las Estaciones de Roma: y son todos los dias de Quaresma con sus Dominicas; toda la semana de Pasqua, hasta la Dominica in Albis inclusivamente; todas las Festividades de la Virgen (que comunmente se cuentan nueve) el dia de San Marcos Evangelista, el dia de la Ascension, la Vigilia de Pentecostès, y los seis dias que inmediatamente se siguen à ella: los tres dias de las Temporas de Septiembre, y los tres de las de Adviento, las quatro Dominicas del mismo Adviento, el dia de Navidad, y los tres que immediatamente le siguen; el dia de la Circuncision, y Epifania, las Dominicas de la Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima. Y añade, que en todos los demas dias del año ay Estacion en Roma, y se ganan Indulgencias, las quales tambien se ganan visitando cinco Altares, en virtud del privilegio de la Bula. Lo qual no debe entenderse de Indulgencias plenarias; porque si lo fueran, en valde contò las de los noventa y quatro dias, siendo mas facil dezir, que en todos los dias del año se ganava Indulgencia plenaria.

Para ganar, pues estas Indulgencias de las Estaciones de Roma, se deben visitar cinco Iglesias, ò cinco Altares; y si no los huviere, vna Iglesia, ò vn Altar cinco vezes, rogando à nuestro Señor devotamente por la victoria contra infieles, y por la vnion entre Principes Christianos. De donde se resuelve: *Mend. d. 20. n. 32*

1 Que aunque aya cinco Iglesias en vn Lugar, basta visitar cinco Altares; porque disiuntivamente se ordena vna de las dos cosas.

2 Que si ay cinco Altares, no basta visitar vno cinco vezes; porque esto no se permite, sino en falta de cinco, como se vè claramente en la Bula. *Idē. n. 39*

3 Que si no ay cinco, sino tres, ù dos, se deben visitar todos estos, repitiendo las visitas en ellos, hasta llegar a cinco: aunque Diana, y Quintanadueñas enseñan probablemente, que quando los Altares no llegan à cinco, basta que se visite vno cinco vezes. *Idē. n. 89* *Idē. n. 35*

4 Que los cinco Altares se pueden visitar en diversas Iglesias, porque no limita la Bula que aya de ser en vna. *Idem. n. 4*

5 Que si en vna Iglesia del Lugar ay cinco Altares, y en otra no ay sino dos, ò vno, no es necessario ir à la primera, sino que basta hazer cinco visitas al vno, ù dos Altares que ay en la segunda. *cū Nuñ. & alij communiv.*

6 Que por nombre de Iglesias que pueden visitarse, se entienden aqui Ermitas, Oratorios privados, Hospitales, Templos de Regulares, y Capillas; porque en lo favorable todos estos lugares se entienden por Iglesias, como enseñan los Doctores quando tratan de la inmunidad Eclesiastica. Y Tusco, y Alexando dilatan esta doctrina, aunque las Capillas, y Ermitas estèn en heredades, campos, huertos, ò carceles, &c. *Mend. n. 32. ex Suarez.*

7 Que para obtener estas Indulgencias, basta visitar Iglesia fundada con autoridad del Obispo, aunque no estè bendecida, porque absolutamente es Iglesia, y goza de privilegios de tal. Iten, basta visitar Iglesia entredicha, violada, ò polluta: porque estos impedimentos no prohiben que se haga oracion en ella.

8 Que los Altares que han de visitarse para conseguir estas Indulgencias, han de ser aprobados para que se diga Missa en ellos por Prelado que tenga jurisdicion para esto; porque à estos propiamente conviene el nombre, y esencia de Altares.

9 Que aunque no se aya dicho Missa en ellos, es bastante que estèn destinados para que se diga, porque les conviene la razon de Altares. Y añaden Trullenc, y Enriquez, que aunque no tenga actualmente Ara, como sucede à vezes en los Altares de Pueblos pequeños, ù de Lugares desamparados, sin que por esso se dude que basta visitar los Altares en ellos, y no se examina si tienen Ara, ò no.

10 Que si en alguna parte quedò algun Altar, donde huvo licencia de dezir Missa, y no la ay ya, no es suficiente para que visitandolo, se ganen estas Indulgencias.

11 Que el dia de Estaciones se computa de media à media noche, y en qualquier hora que se visiten los Altares, se pueden ganar las Indulgencias de aquel dia. *Mē. n. 37.*

12 Que el que visita vn Altar cinco vezes, no es menester que las distinga levantandose, ò arrodillandose, ò inclinando la cabeza, ò con otro movimiento del cuerpo, sino que basta la intencion de hazer oracion cinco vezes. Y lo mismo digo del que visita cinco Altares, si puede visitarlos desde vn lugar, en que moralmente està presente à todos ellos; porque en la Bula no se requiere tal movimiento, y suficientemente se entiende sin èl la visita de los Altares, con dirigir intencionalmente à ellos la oracion. Algunos sienten lo contrario, y aunque su opinion es menos probable, es mas segura. *Mē. n. 43 cū Vill. al. Rodrig. Quintan. &c. Idem nu. 47. cum plurib. & est comm. sentent. Idem nu. 52.*

13 Que puede visitarse la Iglesia, ò Al-

Altares de fuera della, con tal que moralmente estè vno presente à los Altares que visita; porque si esta presencia basta para oir Missa; porque no bastara para visitar los Altares?

14 Que no es necessario continuar las visitas de las cinco Iglesias, ò Altares, sino que pueden interrumpirse, visitando vnos à vna hora, otros à otra; porque no se pide tal continuacion en la Bula; pero no se puede visitar oy vnos, y mañana otros, como quiere Quintanadueñas; porque las Indulgencias estàn señaladas para sus dias propios, y la que se gana oy, no se gana mañana, sino otra diferente: luego el que dividiesse entre oy, y mañana visita de los Altares, ni ganaria la Indulgencia de oy, ni la de mañana: porque ninguno de los dias pone los requisitos, que es visitar los cinco Altares.

15 Que la oracion en cada Altar, puede ser vocal, ò mental; si vocal dize Trullenc, que basta vn Padre nuestro, y vna Ave Maria; Mendo aconseja, que se digan por lo menos dos: la costumbre de dezir cinco, es loable. Si es oracion mental, basta que dure el tiempo que duraria la vocal suficiente. Ora sea vna, ora otra, se debe hazer con devocion, y basta aquella que es necessaria para cumplir el precepto de oir Missa, ò rezar las Horas Canonicas, segun varias opiniones.

ARTICVLO VI.

Si la Indulgencia que gana el que visita cinco Altares, ò Iglesias, puede aplicarla à los difuntos?

ES cosa cierta, que en los dias que se saca alma de Purgatorio en las Estaciones de Roma, se saca tambien visitando las cinco Iglesias, ò Altares al modo dicho. Què dias sean estos, suficientemente consta à todos, assi por la Bula, como por la puntualidad con que la avisan las tablillas que se cuelgan de las puertas de las Iglesias.

A mas desto es cierto, que siempre que se puede ganar Indulgencias visitando los Altares, puede aplicarse por los difuntos por modo de sufragios; porque aunque en la Bula que và en lengua vulgar no se diga, se dize expressamente en la Latina. De donde se resuelve:

1 Que en los dias que se saca alma de Purgatorio, con vna misma visita de Altares gana vno dos Indulgencias plenarias, vna por el alma del Purgatorio, y otra por si.

2 Que en los demàs dias no puede vno con vna misma visita de Altares ganar Indulgencia por alma de Purgatorio, y por si, juntamente, sino disiuntivamente por si, ò por el alma de Purgatorio.

3 Que para ganar estas Indulgencias, assi para las almas del Purgatorio, como para si, la oracion no la ha de hazer por si, ni por las almas, sino por la victoria contra infieles, y vnion entre Principes Christianos, porque esto pone por condicion la Bula.

4 Que como esta Indulgencia pueda ganarse tantas quantas vezes se visitaren los Altares al dia, en los que no se saca alma de Purgatorio, podra vno visitarlos muchas vezes, y vnas aplicarse la Indulgencia à si, otras à las almas de Purgatorio, que quisiere. *Mend. d. 20. n. 9.*

5 Que en los dias que se saca alma con vna misma visita de Altares pueden sacarse dos, si la Indulgencia que vno puede ganar para si, la aplica à otra alma de Purgatorio.

Preguntase 1. Si quando vno, por otro indulto puede sacar alma de Purgatorio, ò ganar Indulgencia para si, visitando los Altares, puede con vna misma visita sacar dos almas, ò ganar dos Indulgencias, vna por la Bula, otra por el otro indulto? Y en general se pregunta, si con vna misma obra se pueden ganar muchas Indulgencias concedidas por diversos indultos?

Respond. Que es probable que se pueden, como por vna obra satisfacer à dos obligaciones; y especialmente si la obra no fuesse iterable en vn mismo dia, como el ayuno, y Comunion. Y assi es conveniente tener intencion de ganar todas las Indulgencias que se pueden con cada obra. *Cord. de Ind. q. 25. Fau. de Iuli. 2. q. 39. Hos. Gr. Sàctar Enriq. Sà. Leand. de Sacr. & alij.*

Preguntase 2. Si para ganar las Indulgencias es menester estàr en gracia?

Respond. Que quando ha de ganarlas vno para si, se requiere que estè en gracia; quando ha de ganarlas para las almas del Purgatorio, no se requiere.

Pruebase lo 1. Por la Indulgencia se perdona la deuda de la pena por las culpas, la qual tiene con ellas tanta trabazon, que si las culpas no se quitan, no se puede quitar la deuda de la pena por ellas: luego al que està en pecado mortal no se le puede quitar la deuda de la pena por èl, y assi no puede ganar la Indulgencia que quita aquella deuda.

Pruebase lo 2. Porque el estado de la gracia, solamente se requiere en el que ha de ganar la Indulgencia, para quitar el obi-

obice; y assi la gracia se requiere como disposicion en èl, sin la qual no puede relaxarsele la pena, mientras no se le quita el pecado por la gracia. El que ha de aplicar la indulgencia por el difunto, no ha de recibir en si el efecto de la indulgencia, sino el difunto, que no tiene obice, porque todas las almas del Purgatorio estàn en gracia: luego en el que aplica la indulgencia à los difuntos, no se requiere el estado de la gracia. *Mend. d. 36. cum plurib.*

DVDA XI.

Què privilegios se gozan por la Bula en tiempo de entredicho?

RESpond. Que ora sea el entredicho Apostolico, ora Ordinario, se concede en tiempo dèl. 1. Que puedan oir Missa en las Iglesias, ò Monasterios, ò Oratorio particular, señalado, y aprobado por el Ordinario; ù dezir Missa, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbiteros, ò hazerlos celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes. 2. Que puedan recibir el Sacramento de la Eucaristia, y los demàs, salvo el dia de la Pasqua, con que ellos no ayan dado causa al entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite: y con que las vezes que vsaren del dicho Oratorio para lo que dicho es, hagan oracion, conforme à la devocion de cada vno, por la vnion de los Principes Christianos, y vitoria contra Infieles. 3. Que en dicho tiempo puedan ser sepultados los difuntos en sagrado con moderada pompa funeral.

Aqui es de advertir, que en la Bula en lengua vulgar no se haze mencion de otro privilegio, que entre estos infiere la Latina, de poder oìr, y celebrar Missa vna hora antes de amanecer, y vna hora despues de medio dia; porque este privilegio no lo concede la Bula, sino à quien tuviere licencia del Comissario General, como se vè en la Latina.

ARTICVLO I.

Resoluciones acerca del oir, y celebrar Missa, y los Oficios Divinos.

RESp. 1. Que basta que el dueño tenga Bula, para que en tiempo de entredicho puedan, estando el presente, todos sus familiares, y parientes oir Missa, y los Divinos Oficios; y esto en Iglesias, Oratorios, y en qualquiera otro lugar, que se entienda por nombre de Iglesia, segun se explica en la resol. 6. del Artic. 5.

2 Que por familiares se entienden los conmensales, criados, y que comunmente acompañan al dueño, y los que viven à costa suya, ora habiten en su casa, ora fuera de ella; los Administradores de Estados de Señores, los Governadores, y Juezes dellos: pero no se entienden las que solamente, y con fraude, para el efecto de gozar deste privilegio, se ponen à criados del dueño; porque estos no lo son, sino que lo fingen, para este efecto.

3 Que por parientes, se entienden consanguineos; porque en la Bula Latina està esta palabra, y en lengua vulgar no ay otra mas propia, que *parientes*, para romancearla; y comunmente solo, supone por consanguineos; porque quando son afines, se añade, parientes por afinidad.

4 Que por parientes, se entiende hasta el quarto grado, y no mas; porque ya en el Derecho, y rescriptos, no se entiende à mas la consanguinidad. *Idē n. 11. Idē n. 12. cum alij.*

5 Que por nombre de consanguineos, se entienden marido, y muger; porque son dos en vna carne; y assi, teniendo vno dellos Bula, goza el otro deste privilegio.

6 Contra Trullenc, que en la Iglesia especialmente entredicha, pueden los que tienen Bula oir Missa, quando se dize en ella para renovar la Eucaristia; porque quando la Bula concede este privilegio, no distingue entre el entredicho general, y el local especial.

7 Que al Presbytero no se concede privilegio por la Bula, en que en este tiempo celebre Missa, y los Divinos Oficios; porque esto ya lo tiene por derecho; pero concedesele en que pueda celebrarlos, y hazerlos celebrar delante de sus familiares, y parientes.

8 Que el que diò causa para el entredicho, ò està por èl que no se quite, no se le conceden estos privilegios.

9 Que el que vsa de Oratorio para los efectos dichos, debe hazer oracion mental, ò vocal, à su devocion, por la vitoria contra infieles, y vnion de los Principes Christianos; pero si dexa de hazerla, no por esso dexarà de satisfacer al precepto de oir Missa, ni pecarà mas que venialmente; porque es precepto del Pontifice en materia leve. *Ent. Art. la Trull. Dian. Iurist. & The. Sal. mant. & quicem com. Cruciat. alleg. à Mend. num. 17.*

Preguntase, si el que tiene Bula està obligado à oir Missa los dias de Fiesta, en tiempo de entredicho?

Respond. Que es probable opinion, y segura en la praxi, que no està obligado. La razon es: porque nadie està obligado à vsar del privilegio que se le concede; porque no seria privilegio, sino carga. Pero mas probable, comun, y segura es la opinion que dize esta obligado. La razon es; porque quando ay precepto, y vno puede guardarlo, està obligado à èl: en el dia de Fiesta ay precepto de oìr Missa, y puede guardarlo el que tiene Bula: luego està obligado à oìrla. A la razon de la primera opinion se responde, que el privilegio no obliga à vsar dèl; pero dado, y aceptado, si remueve algun impedimento para la observancia de vn precepto, obliga la observancia del precepto, porque no ay cosa que lo impida. De aqui se resuelve:

Mend. n. 10. & alij.

1 Que en esta segunda opinion, consiguientemente debe dezirse, que los familiares, y parientes del que tiene Bula, estàn obligados, aunque ellos no la tengan, à oìr Missa los dias de Fiesta en tiempo de entredicho; porque igualmente tienen removido el impedimento, que el que tiene Bula; pero si no pueden oìr juntamente con èl la que el oye, no estarà èl obligado à oìr segunda, ò tercera, para que ellos la oygan; pero estarà obligado à no impedirles sin causa justa que oygan la que èl oye; y pecarà gravemente, si lo impide, como se daria en tiempo que no fuesse de entredicho, impidiendo sin causa el dia de Fiesta, que oyga Missa al que puede, y quiere oìrla.

2 Que en tiempo de cessacion à Divinis, no està obligado el que tiene Bula à oìrla, aunque se diga en alguna Iglesia; porque el privilegio solamente es para tiempo de entredicho; porque aunque sean licitas algunas cosas en tiempo de cessacion à Divinis, que lo son en tiempo de entredicho, pero no las que penden de privilegio.

Covarr. Navarr. Medina. Lop. Eur. Trul. Rodrig. & alij cit. à Mend. n. 25.

3 Que los que tienen otro privilegio que el de la Bula, para oìr Missa en tiempo de entredicho, no estàn obligados à oìrla el dia de Fiesta, ni aun pueden oìrla dia alguno, durante el entredicho, si no tienen Bula, porque qualquiera privilegio lo suspende el Comissario, y lo revalida despues el que toma la Bula. Exceptanse los privilegios onerosos, y lucrativos, y los de las Religiones de que tratarèmos despues.

***

ARTICVLO II.

Del privilegio de recibir Sacramentos, y poderse enterrar con moderada pompa en tiempo de entredicho.

LOs Sacramentos que en tiempo de entredicho no pueden recibirse, son Eucaristia, Orden, y Extrema-Vncion, y las bendiciones nupciales del Matrimonio; y para recibir estos, dà privilegio la Bula, con tal que el que huviere de recibirlos, ni aya dado causa al entredicho, ni quede por èl que se quite. Acerca de lo qual se resuelve:

Ludov. & Cruc. Sua. Villa. Enriq. cum alijs, quos cit. Men. d. 15. nu. 36.

1 Que el privilegio de recibir Sacramentos, no solamente es en el Oratorio, aunque se pone despues del privilegio de oìr Missa en èl, sino tambien en qualquiera Iglesia; porque concediendose lo mas se concede lo menos, y menor privilegio es que se reciban en la Iglesia, que en el Oratorio.

2 Que estas facultades que se conceden por la Bula en tiempo de entredicho no se conceden, sino de la manera que son licitas, quando ay entredicho; y assi, las bendiciones nupciales no pueden recibirse en virtud de privilegio en tiempo de Adviento, y Quaresma, sino en tiempo que serian licitas, si no huviesse entredicho; ni las Ordenes pueden recibirse, sino del propio Obispo; ni la Extrema-Vncion, y bendiciones nupciales, sino de propio Parroco.

3 Que el Sacramento de la Eucaristia tampoco puede recibirse en virtud deste privilegio, sino de quien es licito recibirlo en tiempo que no ay entredicho. En España à todos los Sacerdotes tiene aprobados para administrarlo, ò la costumbre, ò la facultad de los Prelados, que lo ven, y lo consienten, quando no se dà por Viatico; pero si en alguna tierra no huviesse essa general aprobacion, no se podria recibir, sino de Sacerdote aprobado.

4 Que la limitacion de que no pueda recibirse la Eucaristia en Oratorio el dia de Pasqua, no cae sobre el entredicho, porque aunque no lo aya, no puede recibirse en el Oratorio, para cumplir en la Pasqua con el precepto de la anual Comunion; y assi absolutamente se excepta esse dia, y si huviesse entredicho, con mas razon. En la Duda siguiente verèmos si en tiempo de Pasqua se puede comulgar por devocion en el Oratorio, haziendo la Comunion de precepto en la Parroquia.

A

A mas desto, se concede en la Bula, que el que la tiene, y muere en tiempo de entredicho, puede ser enterrado con moderada pompa funeral. A cerca de lo qual se resuelve:

1 Que para gozar deste privilegio, es menester que antes de morir aya tomado el difunto la Bula de vivos, sino es que huviesse declarado su voluntad de tomarla, y dexasse cargo de que se le tomasse despues de su muerte para este efecto, como se dixo en el articulo 4. de la Duda 4.

2 Que el que muere excomulgado no puede gozar deste privilegio, si no le absuelven de la excomunion despues de muerto.

3 Que la moderacion de pompa funeral es la mitad de la que se acostumbra quando no ay entredicho, segun Cordova; pero segun Rodriguez, Villalobos, y Trullenc, citados de Mendo *num.* 47. la deben tassar el Obispo, ò su Vicario, y en falta dellos el Parroco.

4 Que los Clerigos que por derecho comun pueden enterrarse à puertas cerradas, y con Oficio Divino en Iglesias, que no estàn entredichas; y en las especialmente entredichas, sin Oficio Divino, han menester Bula para enterrarse con moderada pompa funeral.

5 Que tambien en tiempo de entredicho han menester la Bula los niños, y locos, para gozar de sepultura Eclesiastica; y teniendo la Bula, se les puede dar con la pompa dicha.

6 Que los laycos con Bula pueden enterrarse con la dicha pompa, aun en la Iglesia entredicha; porque no la excepta el privilegio.

DVDA XII.

De los privilegios de los Oratorios.

NO ay mas mencion en la Bula de Oratorios, que la que se haze en el privilegio antecedente, de poder en tiempo de entredicho oìr Missa, y celebrarla en ellos, estando aprobados, y visitados por el Ordinario. Con ocasion deste privilegio opinan variamente los Autores; ditèmos lo que parece mas probable.

Preguntase 1. Si en virtud de la Bula puede vno erigir en su casa Oratorio, en que aviendolo aprobado el Ordinario se celebre Missa?

Trullenc cita à algunos sin nombrarlos, que dizen que si; y añade, que lo insinuò Rodriguez, pero se lo impone; Ludovico de la Cruz lo afirma, y que puede competer al Ordinario el que tiene Bula, à que le apruebe el Oratorio.

In Bul. d. 1. cap. 5. dub. 1.

Respond. Que esta opinion tiene poquissima probabilidad, no ay fundamento en la Bula para ella; porque conceder en tiempo de entredicho se pueda oìr Missa en el Oratorio, es suponer que lo ay por otro privilegio; y no conceder que de nuevo se erija, como conceder que se oyga Missa en la Iglesia en el mismo tiempo, supone Iglesia, y no concede que de nuevo se haga. Sobre que es increible, que tan à bulto se conceda este privilegio à todos los que toman Bula, no aviendo apenas plebeyo, que no la tome, quando los Pontifices para concederlo requieren tantas circunstancias de nobleza, y vrgente necessidad, &c.

Preguntase 2. Que sea licito en el vso de los Oratorios particulares, por virtud de la Bula?

Respond. 1. Que lo que avemos dicho en la Duda antecedente acerca de oìr, y celebrar Missa, y recibir Sacramentos que es licito en los Oratorios en tiempo de entredicho, lo es tambien en todo tiempo, menos el dia de la Pasqua; porque aquella clausula: *aun en tiempo de entredicho*, tiene esta fuerça en todo tiempo, aun que sea de entredicho.

2 Si tiene limitado el plivilegio el Oratorio para que no se diga sino vna Missa en èl, por virtud de la Bula se pueden dezir las que quisiere el dueño.

3 Si el privilegio tiene limitacion de que ninguno satisfaga al precepto de oìr Missa en el Oratorio, sino el dueño, todos los que tuvieren Bula pueden en èl satisfacer al precepto; y aunque no la tuvieren, si son familiares, o parientes del que la tiene, y oyen la Missa à vna con èl.

4 Si el privilegio tiene limitacion, que en ciertas Fiestas, ni se diga Missa, ni se reciban Sacramentos en el Oratorio, pueden aquellas dezirse, y estos recibirse por virtud de la Bula, en essas mismas Fiestas, excepto la de Pasqua, de que dirè luego. La razon de todo esso; porque todo se colige de las palabras de la Bula, en que no se pone limitacion alguna. Y assi aunque los Prelados inferiores ayan puesto limitaciones en los privilegios de los Oratorios, las deroga la concession de la Bula, por ser del Pontifice; y aunque el mismo Pontifice las aya puesto, por la nueva concession de la Bula las revoca cada año. Y aunque despues de tomada la Bula diesse con essas limitaciones el privilegio del Oratorio, se debe entender para quien no tiene Bula.

Añado, que aunque hiziesse en las limitaciones expressa mencion de la Bula, no puede revocar los privilegios dessa, sin dar la satisfacion possible, por ser privilegio oneroso, como diximos en la Duda tercera: pero es debida atencion vsar moderadamente destos privilegios, para evitar inconvenientes, mayormente en Fiestas principales, en que es bien que acudan todos à las Iglesias.

Preguntase 3. Si el dia de Pasqua se puede oir Missa, y recibir la Eucaristia en el Oratorio por virtud de la Bula?

Resp. 1. que oir Missa se puede, porque la excepcion que pone la Bula, solamente cae sobre que no pueda recibirse la Eucaristia.

Resp. 2. Que tambien se puede recibir la Eucaristia por devocion, con tal que otro dia de los señalados para cumplir con el precepto de la Comunion anual, se reciba en la propia Parroquia. La razon es porque el dia de Pasqua es licito, como se vè en la costumbre de los Fieles, recibir la Comunion de essa suerte en qualquiera Iglesia: luego tambien en Oratorio particular; ni la Bula pretende con la excepcion, sino que la Comunion anual de precepto se haga en la Parroquia propia, para que el Pastor conozca la faz de sus ovejas.

DVDA. XIII.

Del privilegio de comer carne, de consejo de entrambos Medicos, y huevos y lacticinios en dias que estàn prohibidos.

ARTICVLO I.

Del privilegio de comer carne.

LAs palabras de la Bula son: *Que concede à todas las personas que la tomaren, que pueden durante el dicho año, de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y dias prohibidos de comer carne por todo el año.*

El que tiene necessidad clara, no ha menester privilegio para comer carne en dias que està prohibida; y como este privilegio suponga necessidad, en opinion de todos; porque si no, en valde seria el consejo de entrambos Medicos, que se requiere: se pregunta en que caso tiene lugar este privilegio?

Respond. Que en caso de duda, quando vno està dudoso si tiene necessidad, ò no, y el Medico tambien lo està: si es, ò no suficiente la causa que tiene para comer carne, puede el Obispo, ò su Vicario en ausencia suya, ò el Parroco en ausencia de entrambos. Pues como entonces puede comer carne con la dispensacion del Prelado, assi tambien puede sin ella, en virtud de la Bula, de consejo de entrambos Medicos.

Enri Rodr. Villa. Ant. Gomez Lop. Sanchez Trull. & alij, quos cit. & jequi. Mëdo d. 17. num. 6.

Alguno juzgarà que este no es privilegio; porque es menester para valerse del consejo del Medico espiritual, que es el Parroco, y este, aun al que no tiene Bula, le puede dispensar en caso de duda para que coma carne, no solamente en ausencia del Obispo, y su Vicario, como hemos dicho, sino en presencia dellos, ò por tacita concession de los Obispos, ò por costumbre legitimamente prescripta: luego para esto no es menester el privilegio de la Bula, y assi es inutil.

Respond. Que por lo menos, donde no lleva la costumbre que el Parroco dispense, obrarà el privilegio. Ademas de esto, en las dispensaciones para adequar la causa de dispensar, se impone algun gravamen, y esse en virtud deste privilegio se escusa; porque aqui no ay dispensacion del Parroco, sino consejo. Vltimamente por nombre de Medico espiritual, no se entiende solamente el Parroco, sino qualquiera Confessor, y no ha de dar el consejo en la confession, sino fuera della; y en todo esto se conoce que no es inutil este privilegio. Acerca de lo dicho se resuelve.

1 Que de qualquiera Confessor, aunque no sea propio, puede tomarse el consejo; porque no se requiere en èl sino ciencia, y discrecion, para conocer si es verdaderamente dudosa la causa que se propone, y no aparente, para que no se desprecie con facilidad el precepto Eclesiastico, y se coma carne sin necessidad; y esta ciencia se supone en qualquier Confessor; porque se supone que es el que debe; y el consejo suyo no se requiere como acto de jurisdicion, sino como hombre de conciencia, y doctrina, que discierne la causa.

2 Que el Medico corporal, cuyo consejo se pide, debe proponer sinceramente la duda, segun lo que entiende, sin exagerarla por hazer gusto al que pide la licencia.

3 Que donde no ay Medico, ni es facil el recurso à èl, como en algunos Lugares pequeños, se puede tomar el consejo de algun hombre experimentado, ù del mismo Confessor, si entiende algo de enfermedades, ò achaques, y apenas ay quien no entienda algo. Y añado, que el que es de conciencia ajustada, y entendido, y experimentado para hazer juizio, que es verdadera la duda que concurre en èl para comer carne, puede comerla sin consejo de Medico alguno. La razon es, porque ninguno de los Medicos dispensa en este caso, sino que declara segun ciencia y conciencia, que ay verdadera duda: luego el que tiene ciencia, y conciencia para conocer que la ay en èl, puede comer carne sin la declaracion, ò consejo de alguno de los Medicos. Pero por quanto vno no suele ser buen Juez en causa propia, se debe estar siempre al consejo de entrambos Medicos, quando se puede.

Men. n. 9

4 Que el que come carne en virtud de este privilegio, aunque en lo demas guarde la forma del ayuno, no ayuna, porque falta al ayuno vna parte essencial, que es la abstinencia de carne.

ARTICVLO II.

Del privilegio de comer huevos, y lacticinios en Quaresma.

LAs palabras de la Bula: *Y que assimismo puedan libremente à su alvedrio comer huevos, y cosas de leche, de manera que los que no comieren carne, guardando en lo demàs la forma del ayuno Eclesiastico, ayan cumplido, y satisfecho al dicho ayuno.*

Este indulto no se concede por esta Bula: *A los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni à qualesquiera personas Regulares, ni à los Clerigos Seglares, Presbyteros en dias de Quaresma.* Los que de estos pueden gozarlo por otra Bula, se dirà luego.

Pero si todos estos fueren de sesenta años, se les concede por esta Bula el privilegio, como tambien à todos los Cavalleros de las Ordenes Militares. De donde se resuelve.

1 Que el que tiene especial privilegio para comer en Quaresma huevos, ò lacticinios, aunque sea Regular, ò Presbytero, podra comerlos tomando Bula, porque no los come en virtud de ella, sino del otro privilegio especial, cuyo vso le queda libre por la Bula, que deroga todos los privilegios, y los revalida à quien la tomò.

Ludov. à Cruc. d. 1 c. 5. dub. 18. n. 10

2 Que si el privilegio concede que todos los que comen à la mesa, ò à costa del que lo tiene puedan comer huevos, ò lacticinios en Quaresma, pueden comer los, aunque sean Sacerdotes, y Regulares los que comen à su mesa, ò à su costa, aunque no tengan Bula, porque suponemos que en el privilegio no ay excepcion de personas, y por otra parte, para que se revalide, basta que tenga Bula aquel à quien se concede el privilegio. Y como advierte Trullenc, y es assi, algunas casas principales tienen esse privilegio en Aragon.

3 Que las tierras donde la costumbre ha introducido, que por la falta de azeyte se adereçe los huevos con lardo, ò gordura, no es menester particular privilegio que este de la Bula para comerlos de essa suerte, como en Sicilia, Galicia, y el Perù. Y en el vso de gordura, ò lardo, debe estarse à la costumbre de la tierra.

4 Que por nombre de Prelados inferiores, exceptados en èl goze de este privilegio, se entienden los que tienen jurisdicion Eclesiastica.

5 Que si los Clerigos seculares no son Presbyteros, aunque tengan Orden de Diaconos, gozan deste privilegio en virtud desta Bula.

6 Que los Cardenales, si no son Presbyteros, ò Regulares, lo gozan tambien, porque en las cosas odiosas no se comprehenden en el nombre de Prelados.

7 Que los Novicios, de qualquier Religion que sean, no se comprehenden en la excepcion por nombre de Regulares, y assi pueden gozar de este privilegio.

8 Que el Obispo electo, sino es Presbytero, ò Regular, puede gozar dèl, pero no en estando confirmado por el Papa, porque en el primer caso no es Prelado, en el segundo si.

9 Que el Obispo consagrado que no es Presbytero, aunque renuncie el Obispado, no puede gozar deste privilegio, porque queda aun verdadero Obispo, aunque quede sin jurisdicion; pero si el elegido, y confirmado por el Papa renunciasse el Obispado, antes que le consagrassen, podria gozar del privilegio, porque no quedaria Obispo, ni con jurisdicion, la qual obtenida vna vez, puede cessar, aunque la Dignidad Episcopal obtenida por la consagracion, no puede perderse.

10 Que para gozar deste privilegio los que de los exceptados llegan à sesenta años, no es menester que los ayan cumplido, basta que ayan entrado en el vltimo de los sesenta, porque es favor, y ha de estenderse.

11 Que fuera de Quaresma en qua-

lesquiera dias de ayuno, se pueden comer huevos, y lacticinios sin Bula, donde no ay contraria costumbre.

12 Que aunque es probable, en opinion de Tomas Sanchez, que el que hizo voto, ò le dieron en penitencia que ayunasse en Quaresma, satisfarà à qualquiera obligacion de ellas, comiendo huevos, y lacticinios, sin Bula, ò sin necessidad, pero mas probable es que no. Y assi no solamente pecarà contra el precepto Eclesiastico de no comerlos, sino contra el voto, y precepto del Confessor, porque el voto, ò precepto del Confessor no es de ayuno como quiera, sino de ayuno Quadragissmal. *In Sum. l. 34. c. 11*

13 Que es mas probable que no son dias Quadragesimales los Domingos de Quaresma, y assi en ellos pueden comer huevos, y lacticinios todos, Adviertе Mẽdo, que supo de vn hombre docto, y grave, que el Pontifice avia declarado en Bula especial, que su mente era comprehender à los Domingos de Quaresma en el nombre de dias Quadragesimales; pero responde èl bien, que no consta autenticamente de tal declaracion, y assi no obliga, pero si en algun tiempo constasse, avia de estarse à ella. Ni obsta que el Comissario de la Bula, en lugar de *ayunos*, aya puesto *dias de Quaresma* en la Bula Castellana, para comprehender los Domingos, porque èl no puede mudar la substancia de la Bula Latina, sino declarar las dudas, si las ay, y en este punto no ay duda en la Latina, como consta de sus palabras, con todo esso la sentencia contraria, de que en Domingos de Quaresma no pueden comerse huevos, ni lacticinios, es mas segura. *Dis. 18. n. 30. & 31.*

14 Que quando la Bula concede este privilegio à los de Ordenes Militares, se entiende concederlo, no solamente à los Cavalleros, sino à qualesquiera Regulares de ellas de entrambos sexos, porque la Bula Latina à ninguno excepta, sino es que sean Sacerdotes, ò Prelados *Mend. d. 18. n. 16 & 17. Asfer. Baz. Le & alij DD. Salmant.*

ARTICVLO III.

Del privilegio que se dà por otra Bula à los Eclesiasticos para comer huevos, y lacticinios.

EN esta Bula se concede à los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, Prelados, Clerigos, Presbyteros seculares, q̃ menos la Semana Santa, puedan comer en Quaresma huebos, y lacticinios, dando la limosna que tassare el Comissario, Acerca de lo qual se resuelve.

1 Que aunque esta Bula no se conceda, sino para tiempo de Quaresma, dura vn año, ò natural, ò Eclesiastico, segun lo que diximos de la Bula de vivos enla Duda 3. Y assi, si se publicasse à mediado Quaresma, se puede vsar de ella, no solamente en la mitad de aquel año, sino en la mitad primera del siguiente.

2 Que en la Semana Santa, para la qual no vale, entra el Domingo de las Palmas, y assi quien no siguiesse la opinion de que en Domingo de Quaresma pueden comerse huevos, no podria por esta Bula comerlos el Domingo de las Palmas.

3 Que pornombre de Prelados no se entienden Abades, ò Priores Monacales, aunque *per accidens* tengan jurisdicion de seculares en algun Lugar, pero entiendese los Abades bendecidos, que tienen jurisdicion Eclesiastica. *Mend. d. 31. n. 11*

4 Que si gozan deste privilegio los Canonigos Regulares, porque son verdaderamente Religiosos, y estàn en Religion aprobada, y esta Bula no se concede à Religiosos. *Idẽ n. 10*

Preguntase: Què aya tassado el Comissario por la Bula?

Respond. 1. Que à los Patriarcas, Primados, Arçobispos; Obispos, y Abades dichos, ha tassado 24. reales de plata; y si en alguna Iglesia Catedral, ò Colegial huviesse abad, pero sin mas jurisdicion que la que tienen los Deanes, ò Priores en otras Iglesias, no debe estar à la tassa de los 24. reales, sino à la que se pone à las Dignidades, porque aunque el nombre sea de Abad, en la realidad no es mas que Dignidad.

Respond. 2. Que à las Dignidades, y Canonigos de Iglesias Catedrales, y Colegiatas, hatassado ocho reales de plata. Esta tassa no se entiende para los Coadjutores de Dignidad, ò Canonicato, porque estos propiamente no son Dignidades, ni Canonigos, como enseñan Garcia, Barbosa, y Trullenc, citados de Mendo num. 13.

Resp. 3. Que à los que en la Iglesia Catedral, ò Colegiata tienen racion entera, ò media, y à los Parrocos, y à los que tienen Beneficio simple, ò que pide servicio, si su renta llega à trecientos ducados, de onze reales, les ha tassado seis reales de plata. De aqui se resuelve.

1 Que ninguno destos debe dar seis reales, si su Beneficio no renta trecientos ducados cabales, aunque falte poco para ellos,

ellos, porque esta disposicion es odiosa, y debe estrecharse.

2 Que es probable que aquella condicion: *Si llega su renta à trecientos ducados*, cae no solamente sobre los Beneficiados vltimos, sino sobre los Racioneros, y Parrocos; y assi si su renta no llega à trecientos ducados, no debẽ estar à esta tassa, si no à otra inferior, porque esto es favor, y deben ampliarse.

3 Que la renta de trecientos ducados ha de quedarles, sacando las cargas, y gastos del Beneficio; y assi deben sacarse las pensiones si las paga, el subsidio, y escusado, y quarta dezima; la limosna de aquel numero de Missas, que no puede dezir el Beneficiado, y con obligacion del Beneficio. *Trull. ci. à Men. d. 31. à nu. 18.*

4 Que para el computo de los trecientos ducados, han de contarse las distribuciones, porque son reditos, aunque no sean frutos; pero no ha de contarse la limosna de las Missas que no son obligacion del Beneficio, porque libremente puede el Beneficiado celebrarlas por si, ò por otro, ù dexarlas de celebrar. Ni han de contarse sino aquellos reditos que le entran al Beneficiado por razon del Beneficio, y no los que *per accidens* tienen por otra via.

5 Que si dà parte de los reditos del Beneficio à otro que lo sirve por èl, aquella parte que dà, ha de entrar en cuenta para los trecientos ducados, como entraria si èl lo sirviesse.

6 Que en esta tassa no entran los que tienen Capellanias, aun que lleguen à trecientos ducados de renta, porque aunque comunmente se entiendan por nombre de Beneficios, aqui los distingue el Comissario, haziendo para ellos las tassas siguientes.

Resp. 4. Que à los que tienen Capellanias, de qualquier cantidad que sean, ò Beneficios, pensiones, ò otros reditos Eclesiasticos, de manera que su renta de cada año llegue à docientos ducados, se les ha tassado quatro reales de renta. De donde se resuelve:

1 Que todas las resoluciones que se han puesto despues de la respuesta tercera menos la vltima, se deben aplicar, y deducir con proporcion en esta respuesta quarta.

2 Que por nombre de Capellanias no entienden aqui las laycales, y que no obligan al Rezo de las Horas Canonicas, ò Oficio Parvo, porque estas en rigor no son Eclesiasticas; y assi aunque llegue la renta de estas à docientos ducados, no deben estàr à esta tassa los que la tienen.

3 Por reditos Eclesiasticos se entienden los que se llevan por algun titulo Eclesiastico, como prestamo, ò otro semejante. Y aqui entran los Curatos, ò Raciones que no llegan sino à docientos ducados, porque verdaderamente son reditos Eclesiasticos.

Resp. 5. Que todos los demàs Clerigos que no se contienen en las tassas dichas, por no ser de la dignidad, ò no tener la renta que se requiere para ellas, deben dar por esta Bulla dos reales de plata. Y por Clerigos siempre se entienden aqui Sacerdotes, porque los que no lo son, no han menester esta Bula especial de lacticinios, como se ha dicho.

DVDA XIV.

De la eleccion de Confessor aprobado por el Ordinario, que se concede por la Bulla.

LAs palabras de la Bula: *Que puedan elegir por Confessor à qualquier Presbytero secular, ò Regular, aprobado por el Ordinario, el qual los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquiera pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, excepto del crimen, y delito de la heregia, y que consigan, y ayan indulgencia plenaria de ellos.* Y de las censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica, los puedan absolver tantas quantas vezes los confessaren, con penitencias saludables, conforme à las culpas. Y en caso que sea necessario satisfacion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y aviendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos.

ARTICVLO I.

De la aprobacion necessaria en el Confessor para ser elegido por la Bula.

SVponiendo que la aprobacion, y jurisdicion son dos cosas distintas en el Confessor, como consta de la Duda 2. y 3. del cap. 3. trat. 6. lib. 6. y que la jurisdicion la da la Bula à qualquier Confessor, que eligiere el que la tiene; digo, que para que pueda elegirse, debe suponerse aprobado por el Ordinario, con aquella aprobacion que requiere el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reformat.* porque este privilegio no dà aprobacion al Confessor,

ſor,ſino que quiere que la tenga ya en la forma dicha. Y aunque en el lugar citado ſe tratò ya de la aprobacion que ha de tener el Confeſſor, ſe tratara aqui lo que particularmente ocurre por razon de la Bula.

Preguntaſe: Si el aprobado en vna Dioceſi,o con ſimitacion de lugar, tiempo,ò perſonas, puede ſer elegido por la Bula en todas las Dioceſis, lugares, tiempos,y por todo genero de perſonas?

Reſp.1. Que la primera opinion es, que el Confeſſor aprobado con limitacion, no puede ſer elegido por la Bula, ſi no en la Dioceſi, lugar, y tiempo en que eſta aprobado, y no fuera de ellos, y por las perſonas para quienes eſta aprobado, y no por otras;porque quando la Bula pide Confeſſor aprobado, es en el miſmo ſentido que lo diſpone el Concilio Tridentino, el qual deue entenderſe aſsi,ſegun vna declaracion que hizo la Congregacion del Concilio, y vn Breve que deſpacho Vrbano VIII.

Mẽ.cum alijs.diſ. 22.ca.4.

Reſp.Que la ſegunda opinion es, que el aprobado vna vez con qualquiera limitacion que ſea, puede ſer elegido ſiempre por la Bula, porque como eſta no pide ſino Confeſſor aprobado por el Ordinario, baſta qualquiera aprobacion que tenga, y pues la Bula no limita; y es favor,debe entenderſe laramente. Eſta opinion es de muchos, que pueden verſe en Mendo. La 1. opinion es mas ſegura, y mas probable. La 2. tiene mucha probabilidad extrinſeca à lo menos, y puede ſeguirſe tutamente con algunas limitaciones, que ſe pondran en las reſoluciones ſiguientes.

Reſuelveſe 1. Que el Parroco en qualquiera parte, y por qualeſquier perſonas, puede ſer elegido por la Bula en eſtas dos opiniones,porque por el miſmo caſo que fue conſtituido el Parroco, tiene aprobacion de la Igleſia, como Miniſtro ſuyo publico, ſin limitacion alguna.

2 Que aunque aya renunciado el Curato,puede tambien ſer elegido de la miſma ſuerte, porque no pierde la aprobaciõ por eſſo,ſino la juriſdicion, la qual ſe la da la Bula en orden al que le elige, aunque Buſembaum lleva, que pierde la aprobacion en el lugar citado de la Suma; pero ſino renunciò el Beneficio, ſino que ſe lo quitaron por culpas, ò demencia, ò por ignorancia que le ſobrevino, no podrà ſer elegido, porque entonces ſe le quitò tambien la aprobacion que ſe le diò en la colacion del Beneficio, y queda ſin aquel publico teſtimonio de aptitud.

3 Que ſi la limitacion con que vno eſtà aprobado para ciertas perſonas, v. gr. para oir confeſsiones de hombres, y no de mugeres, ſe funda en la liviandad, y fragilidad de ſus coſtumbres, mayormente ſi le han convencido de poco recato en las confeſsiones, no puede ſer elegido por la Bula para oir confeſsiones de mugeres. Y en eſto convienen todos los de vna, y otra opinion, porque la aprobacion no es ſolamente teſtimonio autentico de ciencia, ſino de prudencia, y gravedad de coſtumbres, y no tiene eſſa aprobacion por entero el que la tiene limitada por eſſa cauſa; pero quando la limitacion es porque no ha llegado à quarenta años,como comunmente la ſuelen poner por eſſo los Prelados, en la opinion ſegunda puede ſer elegido por qualeſquiera perſonas. Y à mas de los muchos Autores que la enſeñan, la dàn por probable Tomàs Sanchez, y Diana, citados por Trullenc, Boſio, y Lugo, citados por Leandro, aunque Lugo lleva la contraria, como ſe puede ver en Mendo *diſ.22. num. 68.*

4 Que ſi vno eſtà aprobado ſolamente por vn Lugar.v.gr. de hombres del campo, aunque es de muchos que puede ſer elegido en qualquiera parte por la Bula; pero vnos advierten,y otros ſuponen,que ſi es por defecto de ciencia, no puede ſer elegido ſino por los de aquel Lugar; con todo eſſo Leandro lleva, que aunque ſea por defecto de ciencia puede ſer elegido en toda la Dioceſi, y conſiguientemente podia dezir, que en qualquiera parte, porque la razon ſuya igualmente lo prueba, pero con mas conſequencia lo niegan los demàs, porque la aprobacion es igualmente teſtimonio autentico de ciencia, y gravedad de coſtumbres, y al que por falta de eſſa gravedad no ſe le dà aprobacion ſino para confeſſar à hombres, ſienten todos,que no pueden por la Bula elegirlo mugeres: luego al que por falta de ciencia no ſe le dà aprobacion, ſino para confeſſar en vn Lugar que de hombres del campo, no le pueden elegir otros, en orden à quienes ſe juzga que no tiene ciencia.

Leand.n. 1.t.5. d. 11.q.69

5 Que el que tuvo aprobacion por tiempo limitado, paſſado eſte, puede ſer aun elegido por la Bula; y aunque en eſto no convienen vniverſalmente los Autores de la ſegunda opinion, la llevan Acoſta *in Bull. queſt.* 39.y Leandro *vbi ſupra*, q. 71. pero eſte no abſolutamente, ſino en caſo que aquella limitacion de tiempo aya procedido de ſola la voluntad del Prelado, pero no ſi ha procedido de otra cau-

cauſa, aunque conforme à ſus principios, con mas conſequencia lo podria afirmar mas abſolutamente. En eſte punto tiene menos probabilidad la opinion ſegunda.

6 Que aunque no puede ſer elegido el que deſpues de aprobado fue reprobado con cauſa juſta; pero quando manifieſtamente fue reprobado ſin cauſa, puede ſer elegido, en opinion de muchos. Si ay duda de ſi la cauſa es juſta, ò no, debe juzgarſe juſta, porque la preſumpcion eſtà en favor del Prelado.

7 Que el Confeſſor Regular de Orden Mendicãte(y lo miſmo digo ſi es de otra Orden que participa el privilegio de las Mendicãtes) baſta que eſtè vna vez aprobado en vna Dioceſi, para poder ſer elegido en ella, durante la vida, y juriſdicion del Obiſpo que lo aprobò, ſino es que aya avido vrgentiſsima cauſa, probada juridicamente para reprobarlo, por que los dichos tienen privilegio de que vna vez aprobados en vna Dioceſi por vn Obiſpo,no puedan en ella ſer reprobados por el miſmo, ſin cauſa. Y aſsi en las revocaciones generales que haze vn Obiſpo de las aprobaciones de confeſſar, no revocan las de los Regulares que vna vez aprobò; por donde, aun deſpues de tales revocaciones, pueden ſer elegidos en virtud de la Bula; y eſto procede en opinion de todos.

8 Que como en la Bula Latina ſe hallan eſtas palabras expreſſas: *Et quod Regulares qui ſemel approbati fuerint*, parece que baſta que vn Regular eſtè vna vez aprobado, para que ſiempre, y en qualquiera Dioceſi,ſin limitacion, pueda ſer elegido; porque los privilegios de la Bula ſe han de explicar con la latitud que los favores, y en aquellas palabras cabe ſin violencia eſte ſentido.

Mend.d. 22.num. 100.

9 Que el Regular, à quien ſus Superiores prohiben oir confeſsiones, ſi eſtà aprobado por el Ordinario, puede en virtud de la Bula ſer elegido, porque tiene las condiciones que ſe requieren. Si pecarà,ò no oyendo confeſsiones, contra la prohibicion del Superior, debe inferirſe de las circunſtancias, y modo con que ſe le puſo el precepto prohibitivo.

10 Que puede tambien ſer elegido el Confeſſor Regular, ſi eſtà aprobado por el Ordinario, aunque no aya ſido preſentado por ſu Superior.

Suar.t.4 in 3. p. diſputa. 28.ſect. 5.n. 15.

11 Que el Vicario del Parroco,deſpues que dexa de ſerlo, ſi no tiene aprobacion por otro titulo, no puede ſer elegido en virtud de la Bula, porque aunque el Parroco que voluntariamente renunciò el Curato,puede ſer elegido, como ſe ha dicho,es portener la aprobacion de la Igleſia, como Miniſtro ſuyo publico,y el Vicario no la tiene, ſino en quanto haze las vezes del Parroco.Eſto es conforme à la primera opinion,que en la ſegunda, conſiguientemente ſe debe llevar que puede ſer elegido.

12 Que el manifieſtamente inepto, aunque eſtè aprobado, no puede ſer elegido en virtud de la Bula, ora aya ſobrevenido la ineptitud à la aprobaciõ,ora aya precedido, porque ſi precediò,ſe debe tener la aprobacion por ſubrepticia. Y ſi conſtò de ella al Obiſpo, y la diò, aun es invalida, porque no tiene la juriſdicion para aprobar *in deſtructionem*, ſino *mædificationem*; y aſsi no ſe juzga que la tienen para aprobar el inepto. Si ſe dudaſſe de la ineptitud, debe juzgarſe apto, porque la preſumpcion eſtà de parte del que lo aprobò.

Mend.d. 22.num. 105.

13 Que no puede elegirſe Confeſſor aprobado porOrdinario excomulgado no tolerado,ni por ſuſpenſo en el oficio, y juriſdicion, porque en la verdad no eſtà aprobado, porque la aprobacion es acto de juriſdicion, y el Obiſpo aſsi excomulgado,y ſuſpenſo, no puede exercerla.

14 Que puede elegirſe el que vniverſalmente aprobò el Obiſpo para adminiſtrar Sacramentos. Iten,el que aprobò con aprobacion tacita, ò ratihabicion; v. gr. viendole oir confeſsiones, y no prohibiẽdo,ò tolerando que las oyga.

Mend.d. 22.n.14 cum alijs

15 Que el confeſſor elegido en virtud de la Bula, y baſtantemente aprobado, conforme à la opinion probable, aunque ſea menos ſegura, y en la verdad falſa,abſolverà validamente, porque en eſſe caſo da la Igleſia la aprobaciõ, como en ſemejantes dà juriſdicion, quando ſe procede en opinion probable. Y no pecarà contra caridad, ni juſticia, porque no expone al penitente à peligro de grave detrimento, pues no lo ay, quando la confeſsion,y abſolucion ſon validas.

Sal.Vaz. Bon.San & plur. relat. à Leandro, de Sacr. t.1.tr.5 diſ. 11. q.79.

16 Que la aprobacion neceſſaria en el Confeſſor para elegirle en virtud de la Bula, en orden à la confeſsion, lo es tambien para gozar los demas privilegios que concede la Bula, con intervencion del Confeſſor.

17 Que no es neceſſario formula alguna de palabras para elegirle, ſino que baſta que el penitente tenga Bula, y el Confeſſor ſepa para poder obrar en beneficio ſuyo, todo lo que concede la Bula.

AR-